

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-009/2017

PARTIDO POLÍTICO:
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD REMISORA:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA.



Heroica Puebla de Zaragoza a doce de diciembre de dos mil diecisiete.

Resolución que **modifica** la del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificada con la clave R-DIC/UTF/ORD-A2014-004/17, en el rubro de actividades ordinarias permanentes, seguida en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el periodo de fiscalización que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, bajo el tenor siguiente.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales ¹
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
CG:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Partido, PRD:	Partido de la Revolución Democrática

En adelante las fechas que se indiquen sin especificación de año, corresponden a las de esta anualidad, salvo citación en concreto.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

RESULTANDO

¹ Anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince.



I. Acuerdos de financiamiento.

a. En sesión de treinta de enero de dos mil catorce, el Consejo General determinó mediante acuerdo número CG/AC-002/14, entre otras cosas, el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral en el año dos mil catorce, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos, para dicho periodo.

b. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia. Fijándose de conformidad con su artículo Décimo Octavo Transitorio, que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización, en las entidades federativas que hubieren iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha Ley, seguirían bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

II. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado.

a. El trece de abril de dos mil quince, en términos del artículo 52 Bis, Apartado B del Código aplicable, el PRD presentó su Informe justificatorio Anual bajo el rubro de las actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, procediendo la Unidad de Fiscalización a su análisis y revisión, conforme a lo dispuesto por el numeral 53 del Código y demás normatividad aplicable.



- b.** En fechas ocho y veinticinco de septiembre de dos mil quince, se celebraron las sesiones de audiencia con personal del Órgano de Finanzas del PRD ante el Instituto Electoral del Estado.
- c.** El ocho de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto emitió el Dictamen consolidado DIC/UTF/ORD-A2014-004/16, en relación al informe de mérito presentado por el PRD.
- d.** El treinta y uno de marzo del presente, el Consejo General emitió la resolución correspondiente, determinando fijarle una multa al partido revisado por la cantidad de \$57,393.00 (Cincuenta y siete mil trescientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), así como iniciar procedimiento oficioso respecto a las observaciones 22, 23 y 24 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral Local.

- a.** Mediante oficio IEE/PRE/1335/17, de cuatro de septiembre, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral remitió copia certificada por el Director Técnico del Secretariado de dicho Instituto, de la resolución en estudio, anexa de su documentación respectiva.
- b.** Luego de que se formara el expediente respectivo el trece de octubre, el mismo fue turnado y recibido el trece de octubre siguiente.
- c.** Mediante oficio IEE/PRE/1704/17, de veintitrés de octubre, el Consejero Presidente del Consejo General, remitió copia certificada de la resolución emitida por el propio Consejo, el veintinueve de agosto, con clave R-PO-UTF-001/2017, relativa al procedimiento administrativo sancionador de oficio que se instauró en contra del PRD y en la cual en su resolutive SEGUNDO se determinó infundado dicho procedimiento.
- d.** En fecha seis de diciembre se emplazó al PRD para que contestara lo que a su derecho conviniera, respecto del contenido de las resoluciones derivadas del procedimiento de fiscalización en estudio.
- e.** Mediante acuerdo de once del año que transcurre, se tuvo al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, remitiendo certificación por medio de la cual informó que el PRD, no dio cumplimiento



en tiempo y forma al emplazamiento referido en el punto inmediato anterior.

f. Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de once de noviembre del presente año, se ordenó el cierre de instrucción, formulación del proyecto y se convocar a sesión pública del Pleno para resolver el presente asunto especial.

g. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 326 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el once de diciembre de los corrientes, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto especial; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para emitir la presente resolución, toda vez que a este ente corresponde confirmar o modificar y en su caso, ejecutar la propuesta de sanción fijada por el Consejo General, razón por la que por materia recae en la jurisdicción de este ente judicial.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116, fracción IV, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 53 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales aplicable.

SEGUNDO. Cuestión previa.

El presente asunto se resolverá conforme a la legislación electoral utilizada por el Consejo General y la Unidad de Fiscalización, ambos, del Instituto Electoral del Estado, es decir, el Código Local publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de marzo de dos mil quince, así como, según el caso, las multas impuestas debieron cuantificarse por la autoridad remisoras conforme al salario general vigente en la entidad, al momento en que se cometió la infracción.



De igual forma, dentro del presente expediente además de tomarse en cuenta el contenido de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificada con la clave R-DIC/UTF/ORD-A2014-004/17, se atenderá a la diversa identificada como R-PO-UTF-001/2017, de veintinueve de agosto y relativa al procedimiento administrativo sancionador de oficio en materia de fiscalización que se instauró en contra del PRD.

Sentado lo anterior, resulta primordial establecer que el bien jurídico tutelado en la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, es que prevalezca el financiamiento público sobre el privado; resulta trascendente conocer el origen, monto y aplicación de dichos recursos, a efecto de determinar si cumplió o no con el mandato previsto en los artículos 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este sentido, se aprecia que una de las obligaciones más importantes que tienen los Partidos Políticos, es la rendición de cuentas de los recursos que emplean, máxime que reciben recursos derivados de financiamiento público y que el sistema de financiamiento establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es muy claro con respecto a las reglas a que dicho financiamiento debe sujetarse; aunado a lo anterior, y con la finalidad de darle a la rendición de cuentas un marco normativo específico, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Referente temático. El objeto de la presente resolución, es determinar si es procedente o no, sancionar al partido de la Revolución Democrática, por las observaciones efectuadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la resolución cuya clave es R-DIC/UTF/ORD-A2014-004/17, en relación con el dictamen DIC/UTF/ORD-A2014-004/16, de la Unidad Técnica de Fiscalización, referente al informe justificatorio anual del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, así como la diversa identificada como



la diversa R-PO-UTF-001/2017, de veintinueve de agosto del año en curso, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En esencia las observaciones estudiadas y sancionadas por el Consejo General obran en una tabla esquemática a fojas 00000021 a la 00000027 del expediente que ahora se resuelve.

CUARTO.- Formalidad del procedimiento especial. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en atención irrestricta al derecho de audiencia del PRD, contenido en el artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, emplazó el seis de diciembre a dicho instituto político, a fin de que en un término de tres días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas documentales que considerara pertinentes, el cual transcurrió del siete al once de diciembre del año curso, tal como consta de autos.

El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitió certificación por la que hizo constar que el PRD no dio contestación al mismo, dentro del término establecido por la ley.

QUINTO.- Estudio de fondo. Sentado lo anterior y toda vez que el PRD, no solventó las observaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, procede a analizar si la sanción impuesta por la comisión u omisión de las mismas, se debe confirmar, modificar o ejecutar.

Del expediente en análisis se advierte que, la autoridad remitora clasificó correctamente las observaciones realizadas al PRD, concretamente de la 1ª a la 5 y 7 a 9 de del anexo 1, así como de la 1 a la 21 del anexo 2 del Dictamen consolidado como faltas formales, de las que no ponen en riesgo el fin de la fiscalización, calificándolas como **leves**, es decir, de forma acertada señaló el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas, la comisión dolosa o culposa de las mismas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Y en lo referente a la individualización de la sanción, la autoridad remitora estableció correctamente las condiciones socio económicas del infractor,



la entidad de la lesión o los daños o perjuicios generados con la comisión de las faltas y el monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Derivado de lo anterior, la autoridad remitora determinó sancionar al PRD con \$900.00 (novecientos días de salario mínimo 00/100 M.N.), porque en su concepto, se actualizaba el elemento de la reincidencia, lo que le permitía duplicar la sanción que en su momento fijó por la comisión de observaciones similares o análogas en ejercicios de fiscalización de años diversos, específicamente de dos mil doce y dos mil trece, lo cual cobra especial relevancia si tomamos en cuenta que ese elemento resultó fundamental para individualizar la sanción de la autoridad remitora, respecto del proceso de fiscalización realizado al PRD en dos mil catorce.

Ahora bien, de la lectura de diversas disposiciones conceptuales y jurisprudenciales este Tribunal arriba a lo siguiente:

La reincidencia es la manifestación o persistencia de la conducta dolosa del agente infractor. La realidad de esta actitud debe probarse mediante documentación fehaciente que demuestre que las sanciones anteriores hayan sido ejecutorias antes de la comisión del delito en el que se aprecie esta agravante.

Al efecto este Tribunal tomó de referencia los argumentos esgrimidos en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: *“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*, Visible en IUS Electoral. Página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

De la cual resalta lo siguiente:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión debe ser anterior, por lo que se estimaría repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, deben evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la seguridad de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción, con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya haya sido sancionado por resolución firme en un periodo distinto al analizado y que tenga pleno conocimiento de ello, con todos sus efectos legales correspondientes.

El presente procedimiento de fiscalización comprende dos fases; la primera, en la que la autoridad administrativa analiza y dictamina la información presentada por los partidos políticos, para en su caso, imponer la sanción que corresponda; y la segunda, consistente en la revisión oficiosa de este Tribunal de lo determinado por la autoridad administrativa con el objetivo de confirmar o modificar la pena impuesta, respetando la garantía de audiencia del partido político.

Así, válidamente se colige que el momento en que el procedimiento de fiscalización adquiere definitividad es cuando éste Tribunal emite la resolución atinente, por lo que es en ese instante que el ente fiscalizado se hace sabedor de qué faltas ha cometido que son transgresoras de la normatividad y que no puede ni debe volver a repetir, pues de hacerlo se actualizaría la reincidencia.

Lo anterior cobra especial relevancia si tomamos en consideración que la base de la autoridad para determinar la reincidencia de las faltas tal y como lo señala en la página 00000042, la resolución R-DIC/UTF/ORD-A2014-004/17 y que se relacionan con los diversos expedientes radicados en este Tribunal como TEEP-AE-003/2014, de veintidós de febrero de esta anualidad y TEEP-AE-001/2014, de cuatro de junio de dos mil quince.

Sin embargo luego de las diligencias que este Tribunal efectuó sobre el expediente, pudo advertir que en realidad el expediente que guarda



relación con el ahora analizado es el TEP-AE-003/2015, y no el que hace referencia la remitora en la resolución R-DIC/UTF/ORD-A2014-004/17, como TEP-AE-003/2014.

Por lo que luego que fue integrado a autos en copia certificada la resolución respectiva del dos mil trece, se puede advertir que la clave correcta es la del expediente TEP-AE-003/2015, en el cual efectivamente, el PRD fue sancionado, que fue aprobada en sesión de veintidós de febrero de esta anualidad y que causó estado el dos de marzo de esta anualidad, toda vez que esta resolución no fue impugnada, tal y como consta de los autos del expediente y que por su naturaleza, se constituyen como documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 y 359 del código comicial.

Sin embargo, sobre el análisis del factor de reincidencia, invocado en la resolución emitida por el Consejo General que ahora se estudia, guarda relación con el año dos mil catorce, pero para efectos de la propia reiteración y su sanción, resulta infundado en términos del concepto y efectos del factor reincidente.

En el caso en particular no debe tomarse como referente tal factor y aplicarlo, pues es imposible que el PRD supiera que en dos mil diecisiete, se le iba a sancionar por algunas conductas u omisiones cometidas dentro de sus procesos de verificación de cuentas, que se realizaron en el año dos mil catorce, mediante resolución jurisdiccional. Por tanto resulta excesivo que se le pretenda sancionar como reincidente, cuando cometió conductas que no sabía que eran transgresoras de la normativa electoral.

Por tanto resulta excesivo que se le pretenda sancionar como reincidente cuando cometió conductas que no sabía que eran transgresoras de la normativa electoral.

En ese sentido, no puede considerársele como reincidente, pues no se le ha sancionado con anterioridad a la fecha en que cometió nuevamente las acciones u omisiones que en un primer momento dieron lugar a la imposición de una multa y por ello, no se le puede fijar el doble de la primera sanción que se le señaló en aquélla resolución.

Así resulta excesiva y desproporcional, conforme al artículo 22 Constitucional, la multa que se le pretende imponer al PRD, tal y como lo



plantea la remisor en la resolución aquí analizada, sin que ello sea óbice para sí imponerle una sanción por la acreditación de las faltas que si han persistido, luego de la fiscalización integral al ejercicio fiscal dos mil catorce.

Así, atendiendo a los principios de idoneidad, proporcionalidad y a fin de emitir resoluciones legales y justas conforme lo estipula el artículo 17 de la Constitución Federal, es que este Tribunal estima necesario apartarse del factor reincidente en este asunto como elemento agravante, contrario a lo fijado por la autoridad administrativa electoral y subsanar la resolución, mediante esta jurisdiccional, a fin de cumplir constitucional y legalmente con lo previsto por la ley.

En efecto, la fundamentación y motivación guardan estrecha vinculación con el principio de completitud del cual derivan los de congruencia y exhaustividad, derivados de los artículos 17 y 23 constitucionales.

La congruencia en las resoluciones implica dos aspectos: 1) congruencia interna, es decir, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) congruencia externa, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada; de tal manera que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino que se debe ocupar de las pretensiones de las partes. Ello implica también a los asuntos especiales en los que se les da vista a los institutos políticos a fin de no dejarles en estado de indefensión, conforme a las reglas del debido proceso.

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a la autoridad jurisdiccional examinar todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica decidir con base en todos los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente y por ende, también se aplican para los procedimientos oficiosos o revisorios.

Por lo que hace al elemento de dolo o falta de cuidado, para que se actualice el primero de los nombrados, el mismo debe constar fehacientemente, por lo que al no ser así la omisión realizada se debe a una falta de cuidado por parte del PRD.



Sobre el particular, es evidente y queda acreditado que existe multiplicidad de irregularidades las cuales fueron especificadas en la resolución R-DIC/UTF/ORD-A2017-004/17 que ahora se analiza y en la que se advierte que en todas ellas, se ha dejado de observar una normativa secundaria y no la rendición de cuentas sobre los recursos otorgados, que en resumen, es la finalidad que persigue este tipo de asuntos tal y como lo señaló la propia autoridad remisoras.

En consecuencia, no debe entenderse que el PRD no acompañó la documentación para justificar la erogación anual, si no que no cumplió con las especificidades señaladas en el Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, pues de ser así no se hubiera podido verificar por parte del Instituto Electoral del Estado la cantidad otorgada al partido político en mención en dos mil catorce.

Como ya se señaló anteriormente, las faltas u omisiones realizadas por el partido revisado no transgreden disposiciones constitucionales, legales y solamente se dejó de observar una norma reglamentaria.

En atención a lo anterior se confirma el calificativo de las observaciones realizadas al Partido de la Revolución Democrática como faltas formales, tal y como lo hizo la remisoras, pues se trata de aquéllas que no ponen en riesgo el fin de la fiscalización, calificándolas como leves, de forma acertada; se señaló el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas, la comisión dolosa o culposa de las mismas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Con lo anterior, se advierte que la remisoras calificó solamente de forma indebida las observaciones como reincidentes, por lo que éste Órgano Colegiado **MODIFICA** la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y fija como sanción al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en **seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla, para el año dos mil catorce**, que es la ley que corresponde aplicar de conformidad con el artículo 14 Constitucional, dada la vigencia en la comisión de las irregularidades acreditadas.



En consecuencia y de acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), el Estado de Puebla pertenecía en año dos mil catorce al área geográfica “B”, correspondiéndole un salario de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), lo anterior es consultable en el portal de internet oficial de la CONASAMI en la dirección: http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/sal_min_gral_area_geo.pdf

En tal sentido, se le fija al Partido de la Revolución Democrática, una multa de **\$38,262 (treinta y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos, cero centavos M.N.)**

Lo anterior porque efectivamente, la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

SEXTO. Aplicación de las sanciones impuestas. De acuerdo a lo previsto en el entonces artículo 393, último párrafo del Código Local vigente para el periodo revisado, la multa deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado. En ese sentido, se otorga al PRD un plazo de diez días contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente sentencia para que pague las multas respectivas ante dicha dependencia.

Por tanto, se solicita a la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de su representante legal, que en su oportunidad haga del conocimiento de este Tribunal, sobre el cumplimiento de las multas indicadas en este fallo. Asimismo, se autoriza al Secretario General de Acuerdos tome las medidas necesarias para tal efecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-009/2017

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones III y VIII, 3, 4, 8, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 52 bis, 53, 89, 108, 325, 338 fracción I, 340 fracción II y III, 388, 392 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 1 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla **modifica** la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al Partido de la Revolución Democrática, conforme al considerando quinto rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone multa consistente en seiscientos días de salario mínimo vigente al Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Se otorga al Partido de la Revolución Democrática un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que pague la multa ante la Secretaría de Finanzas y Administración en el estado de Puebla, en términos del considerando sexto de esta determinación.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR OFICIO TANTO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA, COMO AL INSTITUTO ELECTORAL Y POR ESTRADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-009/2017

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley, ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ALFONSO ROSAS BRITO.